



En la Ciudad de México, a las **DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo ***** , promovido por *** ** *

***** en su carácter de Coordinadora Jurídica y en representación del ***** ***** ***** *

***** ** ***** ***** *****

***** ** ** ***** ** *****

***** ***** ***** ***** *

***** ***** ** ***** *

***** , contra actos del **Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, ante el Maestro **Ricardo Guzmán Wolffer**, Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, ante el Secretario con quien actúa y da fe, licenciado Francisco Martínez Valdivieso, en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, declaró abierta la audiencia, sin la asistencia de las partes. Acto continuó, el Secretario relata las constancias que obran en el sumario, entre las que se encuentran: el escrito inicial de demanda y anexos **(fojas 2 a 154)**; acuerdo de doce de junio de dos mil diecinueve, por el que este juzgado se declaró incompetente para conocer del asunto **(fojas 155 a 162)**, oficio 6310 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala por medio del cual informó que no acepta la competencia planteada por este juzgado **(fojas 164 a 166)**, auto de veintiuno de junio del año en curso por medio del cual, este juzgado remite los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en turno a efecto de que resuelva el conflicto competencial correspondiente **(fojas 167 a 169)**, resolución de veintidós de agosto de dos mil diecinueve dictada por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el cual determinó que este juzgado es el legalmente competente para conocer del presente juicio de garantías **(fojas 351 a 364)**, auto de nueve de septiembre



la presente audiencia, pues ningún fin práctico jurídico tendría esperar a que el exhorto de referencia sea devuelto, y sí en cambio, retrasaría la impartición de justicia pronta y expedita en contravención con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que promulga dichos principios.

Agréguese a los autos el escrito signado por *** ** ***
***** ***** en su carácter de Coordinadora
Jurídica y en representación del *****
*** *****
** ** ***** ** ***** ***** *****
***** * ***** ***** ***** *

***** ***** parte quejosa en el presente juicio,
registrado con el número de control de correspondencia interna
12907, por medio del cual formula alegatos de su parte; en
consecuencia, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de
Amparo, téngase por hechas sus manifestaciones, de las cuales
se hará el pronunciamiento respectivo en la etapa
correspondiente.

A continuación, con fundamento en los artículos 119 y
123 de la Ley de Amparo, **el Juez declara abierto el período
probatorio.** El Secretario da cuenta con los medios
probatorios ofrecidos por la quejosa, consistentes en copia
simple de la publicación del Diario Oficial de la Federación de
veinticinco de abril de dos mil doce, copia certificada del
Reglamento Interno de Ingresos para profesores
Investigadores del ***** , de diecinueve de septiembre
de dos mil catorce, copia certificada del nombramiento de
coordinadora jurídica del Colegio Superior Agropecuario del
Estado de Guerrero, copia simple de la resolución de
veinticinco de abril de dos mil diecinueve y su notificación
dictada en el expediente **** ***** del cuarto cuaderno y
copia certificada de treinta y seis nombramientos de
profesores investigadores del Centro de estudios
Profesionales y Estudios Técnicos del CSAEGRO, así como la

presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones. De igual forma, los terceros interesados ofrecieron como prueba de su parte las documentales consistentes en el Reglamento Interno de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil doce, la copia certificada del oficio ***** de uno de mayo de dos mil quince, la resolución de veinticinco de abril de dos mil diecinueve y su notificación de diecisiete de mayo del año en curso y las resoluciones emitidas en los juicios de amparo ***** * ***** , así como la resolución emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el expediente **** ***** y las diversas resoluciones emitidas en el juicio de amparo ***** del índice de este juzgado y la emitida en el recurso de revisión por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el expediente **** ***** mismos que se ordena tener a la vista al momento de la elaboración de la sentencia correspondiente, así mismo, ofrecieron la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente ***** y la presuncional legal y humana, consistente en todo aquello que beneficie a sus intereses; sin que haya lugar a tomar en consideración la prueba consistente en el oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que refiere en su apartado tres del escrito de referencia, pues no la anexó al mismo y tampoco obra en la copia certificada del expediente R.S.1/2016. Por su parte, la autoridad responsable remitió un tomo de pruebas consistente en copia certificada del expediente ***** , identificado como anexo I.

A lo anterior el Juez acuerda: Se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por la responsable, la parte quejosa y tercero interesada. Por lo que al no haber



más pruebas pendientes por desahogar, **se cierra este periodo.**

Enseguida se procede a abrir el de alegatos: El Secretario hace constar que la parte tercero interesada los hizo valer a través de su escrito de veintiséis de octubre de dos mil diecinueve (fojas 396 a 403), mientras que la parte quejosa los ofreció a través de su escrito presentado el día de la fecha y que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no intervino; a lo que **el Juez acuerda:** de conformidad al artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen por hechas las manifestaciones realizadas tanto por la parte tercero interesada, como por la parte quejosa, de las cuales se hará el pronunciamiento respectivo al momento de dictar la sentencia correspondiente y por perdido el derecho a la representación social de presentar intervención en el presente juicio. Al no existir promoción alguna pendiente de acordar, **se cierra este periodo de alegatos.** Finalmente, tomando en consideración todo lo actuado en el presente juicio, se procede a dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo
***** , promovido por *** ** * *****
***** en su carácter de Coordinadora Jurídica y en
representación del *****
***** ** *****
***** ** *****
***** ***** * *****
***** ***** * *****
***** , contra actos del **Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;** y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado el diez de junio de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, turnado a este juzgado el once de junio del presente año, *** ** * *****



anualidad se admitió a trámite la demanda de garantías; se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado; se dio intervención correspondiente a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; se ordenó el emplazamiento a la parte tercera interesada; y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, misma que se celebró en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, es competente para conocer del presente juicio de garantías, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Ley de Amparo y 55 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el Acuerdo General 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Determinación del Número y Límites Territoriales de los Circuitos en que se Divide la República Mexicana; y al Número, a la Jurisdicción Territorial y Especialización por Materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. El Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en representación del Pleno de dicho Tribunal, al rendir su informe justificado, aceptó la existencia del acto reclamado y al efecto remitió con su informe copia certificada de diversas constancias del expediente laboral **** * (anexo I). Constancias a las que se concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia doscientos veintiséis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 153, Tomo VI, Materia

Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, que dice:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

TERCERO. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia del juicio de garantías, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, en virtud de ser la procedencia del juicio de amparo una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia II.1o. J/5, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno, Octava Época, página noventa y cinco, que dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia 3/99, de la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1999, Novena Época visible en la página trece, bajo el rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento



alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito”.

Al efecto, este Juzgado advierte que la parte tercero interesada a través de su escrito presentado en este juzgado el veintiocho de octubre del año en curso, hizo valer la causa de improcedencia consistente en que el acto reclamado no afecta el interés jurídico del quejoso, prevista en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 fracción I, 6 y 7 de la ley reglamentaria.

Las disposiciones en consulta establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo

individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;”

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1o. *El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;”

“Artículo 5o. *Son partes en el juicio de amparo:*

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un



derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.”

“Artículo 6o. *El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.*

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.”

“Artículo 7o. *La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.*

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.”.

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;...”.*

Del análisis de las disposiciones en consulta, se colige que de acuerdo al principio de instancia o iniciativa de la parte agraviada, **la acción de promover el amparo, debe ser ejercida por la persona que ve afectado su interés legítimo o esfera jurídica con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad.**

Por su parte, la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto, pudiendo hacerlo por sí o por su representante legal y que las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la Ley que se reclama afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Destaca, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos creó el juicio el amparo como un medio de control constitucional que tienen los gobernados para reclamar los actos de autoridad que estiman lesivos de sus derechos fundamentales, lo que pone de manifiesto que, por regla general, únicamente procede contra actos de autoridad que entrañen un menoscabo a esos derechos subjetivos públicos; la excepción a dicha regla se prevé en el artículo 7, de la Ley de Amparo, conforme al cual las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de garantías cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales.

El origen de tal excepción radica en que el Estado, como persona moral oficial, puede obrar con doble carácter: como ente dotado de poder público y como persona moral de derecho privado; en la primera hipótesis, su acción proviene del ejercicio de las facultades con que se encuentra investido y, la segunda, obra en las mismas condiciones que los particulares, es decir, contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y en igual forma que los individuos.

Sin embargo, esa excepción no se actualiza cuando el acto reclamado no entraña alguna afectación a su interés patrimonial; por lo que, con la finalidad de saber si existe o no interés del ente que acude al juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe analizarse la naturaleza del acto impugnado.



El acto reclamado por el titular quejoso consiste en la resolución de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, donde se toma nota del alta de treinta y seis profesores investigadores como miembros del Sindicato Independiente de Integración Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación emitida en el expediente R.S. *****.

En ese sentido, el *****

***** ** ***** ***** *****
***** ** ***** ** *****
***** ***** ***** ***** * *****
***** ***** ** ***** * *****

***** carece de interés legítimo para impugnar el acto reclamado, debido a su carácter de patrón equiparado, por lo que en términos del artículo 133, fracciones V y VII, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene prohibido intervenir de cualquier forma en el régimen interno de los sindicatos y ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que otorga la ley a los trabajadores, máxime que se trata de un procedimiento administrativo que tiene como objeto informar a la autoridad laboral registrar los cambios surgidos en la directiva del organismo, resultando una determinación que únicamente vincula a empleados agremiados y al sindicato.

Luego, cuando el acto reclamado estriba en la toma de nota (se entiende que se refiere a la inscripción de los diversos trabajadores como miembros del organismo sindical), la autoridad responsable se constriñe a realizar un acto declarativo sobre el ejercicio autónomo del derecho de asociación, por lo que su notificación al titular de las relaciones laborales tiene un carácter meramente informativo que no irroga perjuicio a su esfera de derechos.

También es importante, establecer que:

A. La solicitud y el acuerdo de inscripción de nuevos miembros, se encuentra estrictamente relacionado con derechos colectivos;

B. Por ende, de existir alguna violación, el directamente afectado sería el organismo sindical;

C. La toma de nota de nuevos miembros del sindicato, es un acto administrativo de naturaleza declarativa, que se genera entre el sindicato que lo solicita y la autoridad laboral, por lo que dicho acto no es susceptible de afectar derechos del patrón equiparado, dado que se encuentra únicamente vinculado con el ejercicio del derecho de asociación y;

D. De ello, se deduce que la relación laboral entre el Estado (patrón) y los trabajadores cuya afiliación se discute, no se ve modificada por la toma de nota de los nuevos miembros.

Por su parte, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que el juicio de amparo se siga a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien deduce ser titular de un derecho o un interés legítimo individual o colectivo, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en dicha constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; aspecto que se encuentra íntimamente ligado con lo establecido en la Ley de Amparo.

De las normas constitucionales y legales se advierte que, conforme a la naturaleza del acto reclamado, el titular quejoso como patrón (equiparado) no sufre alguna afectación a sus intereses patrimoniales, como lo exigen tales disposiciones, toda vez que, en principio, tiene prohibido intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato o ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes, en términos del artículo 133, fracciones V y VII, de la Ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federal del Trabajo de aplicación supletoria, resultando que la toma de nota acordada por la autoridad responsable únicamente vincula a los trabajadores y sindicato, no así al inconforme, por tratarse del ejercicio autónomo del derecho de asociación, aunado a que es un acto declarativo, por lo que su notificación es de carácter informativo.

Lo anterior es acorde a la naturaleza del acto reclamado, lo que genera que el recurrente no cuente con el interés exigido para la procedencia del amparo, como lo es que la actuación de la responsable implique alguna afectación a su patrimonio.

En efecto, debe actualizarse el interés legítimo para que el juicio de amparo sea procedente, el cual se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, de tal manera que no basta tener interés simple frente al acto, para que con ello se estime procedente el juicio de amparo.

Lo que se apoya en la parte conducente de la tesis aislada 1ª. XLIII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Décima Época, visible con el registro 2002812, en la página 822, de rubro y texto, siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya

que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Así, en el caso, tal exigencia no se actualizó, pues la toma de nota referente al ingreso de nuevos miembros al sindicato solicitante, no afecta algún derecho patrimonial de la patronal (equiparada), ni modifica la naturaleza de la relación laboral que tiene con sus trabajadores, pues ese aspecto no puede depender de un acto declarativo, sino, en su caso, sería materia del juicio contencioso respectivo, mediante el cual defienda los intereses que argumenta ahora se le vulneran.

Se tiene la anterior convicción, pues el ingreso de nuevos miembros en un organismo sindical, respecto de los cuales la autoridad responsable tomó nota, no se trata de un acto en el que se reconocen o tutelan intereses particulares de cada agremiado o del patrón, pues solamente tiene por objetivo declarar la incorporación de determinados trabajadores como parte del sindicato, lo cual trasciende a los derechos colectivos, por ello, la referida toma de nota no representa un perjuicio directo o indirecto para el recurrente



en su calidad de patrón (equiparado), originando que carezca de interés legítimo.

Conviene señalar que, el ejercicio autónomo del derecho de asociación, se encuentra protegido en el **artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con toda amplitud, entendiéndose, entre otros aspectos, como el derecho que tienen los trabajadores de afiliarse a los organismo sindicales, conforme a sus estatutos; **principio constitucional que tiene coincidencia con el convenio internacional número 87, de la Organización Mundial del Trabajo**, aprobado por el Senado de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta.

Por tanto, la garantía de libertad sindical, tratándose de los trabajadores al servicio del Estado, se refiere, entre otras cosas, a su libertad de asociación en el sentido de que pueden afiliarse al sindicato que ellos elijan, no ingresar o separarse de uno y que dentro de cada dependencia gubernamental puede conformarse más de un sindicato, por lo que el Estado, en su doble faceta (ente público y patrón equiparado), tiene la obligación de respetar la libertad de los trabajadores, sin que pueda intervenir de manera directa o indirecta en esos derechos colectivos.

Lo anterior porque, aun cuando se considerara que debe entregar las cuotas sindicales, conforme a la notificación ordenada por la autoridad responsable, dicha circunstancia no menoscaba su patrimonio de forma alguna, pues basta decir que esos recursos se retienen de las percepciones de los trabajadores, para ser entregados al organismo sindical y no del patrimonio de la parte patronal, generando que su interés sea simple y no legítimo para efecto de la procedencia del juicio de amparo.

Cabe resaltar que la certeza jurídica de que dichos miembros sean trabajadores de base o de confianza, debe

tomarse en cuenta solamente cuando surja un conflicto entre el empleado y el patrón equiparado, para efecto de establecer cuáles son sus derechos derivados de la relación laboral, lo que no puede dirimirse en un acto registral de naturaleza declarativa, como es el reclamado.

En ese entendido, el titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural no tiene interés legítimo para promover el juicio de amparo, por lo que con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 6º, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente.

Es aplicable en la parte conducente la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 171/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Novena Época, visible con el registro 176216, en la página 467, que establece:

“ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS. El Estado puede solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, por conducto de los funcionarios o representantes designados en las leyes, únicamente cuando se ven afectados los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo. Sin embargo, cuando la potestad pública ocurre en demanda de garantías a través de uno de sus órganos, por considerar lesionado el ejercicio de sus funciones por un acto del mismo poder, sin que su esfera patrimonial sufra alguna alteración, de acuerdo con el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 4o. y 9o. del mismo ordenamiento, resulta improcedente el respectivo juicio de garantías porque en tal supuesto los actos reclamados sólo afectan el ejercicio de la función pública, pero no atañen a la esfera jurídica de derechos que como gobernado tiene un funcionario público, pues aun cuando los actos reclamados no hayan favorecido sus intereses, no pierde su calidad de autoridad para adquirir automáticamente la de particular, ya que no existe precepto constitucional o legal que autorice

una ficción en ese sentido por el solo hecho de que pudiera ocasionársele algún perjuicio.”

Así como la tesis aislada I.3o.T.15 L (10a.), sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, criterio que comparte este órgano jurisdiccional, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Décima Época, visible con el registro 2004815, en la página 1915, del tenor siguiente:

“TOMA DE NOTA DE NUEVOS MIEMBROS DE UN SINDICATO. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL ÓRGANO DEL ESTADO, COMO PATRÓN EQUIPARADO, ES IMPROCEDENTE POR NO ACTUALIZARSE AFECTACIÓN ALGUNA DE NATURALEZA PATRIMONIAL (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).

El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo; por su parte, el artículo 9o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, dispone que las personas morales oficiales podrán ocurrir a la acción constitucional cuando el acto o la ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales. Tal supuesto no se actualiza cuando el acto reclamado consiste en la toma de nota de nuevos miembros de un sindicato, pues se trata de un acto administrativo de naturaleza declarativa, el cual únicamente se encuentra vinculado con el ejercicio del derecho colectivo de asociación, por lo que no es susceptible de afectar derechos del patrón equiparado, dado que la relación laboral con sus trabajadores cuya afiliación discute, no se ve modificada por la toma de nota de los nuevos miembros, lo cual podría impugnarse a través del juicio contencioso respectivo y aun cuando se le ordene entregar las cuotas sindicales, dicha circunstancia no menoscaba su patrimonio, ya que esos recursos se retienen de las percepciones de los trabajadores para ser entregadas al organismo sindical y no del patrimonio de la entidad estatal. Por tanto, ésta no tiene interés legítimo para promover el juicio de amparo, al ser improcedente,

en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 4o. y 9o. de la citada ley.”

Por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia analizada, prevista en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 fracción I, 6 y 7 de la Ley de Amparo, lo procedente es sobreseer en el juicio constitucional respecto del acto reclamado, con apego en lo dispuesto en la fracción V del artículo 63 de la ley de la materia.

Lo considerado, no resulta contrario a sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y recurso judicial efectivo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues dichas prerrogativas no tienen el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tienen a su alcance, ya que de estimar lo contrario se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, al desconocerse la forma de proceder de esos órganos, además, de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), con registro 2007621, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909, que dice:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo



cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

Lo anterior deriva de lo determinado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en sesión de nueve de octubre de dos mil diecinueve en el toca ****, derivada del recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo *****, del índice de este juzgado.

Por lo tanto, al actualizarse la causal de improcedencia invocada con anterioridad, resulta innecesario el estudio de los demás que alegan las partes, así como de los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa; dado que el sobreseimiento decretado impide entrar al estudio de los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

*“Época: Octava Época
Registro: 216878
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XI, Marzo de 1993
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 233*

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 497/92. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Nahuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez.

Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama.

Octava Epoca, Tomo X-Octubre, pág. 293.”

Así las cosas, no resulta dable atender a los alegatos expuestos por la parte tercero interesada los hizo valer a través de su escrito de veintiséis de octubre de dos mil diecinueve (fojas 396 a 403), así como los ofrecidos por la parte quejosa a través de su escrito presentado en la audiencia constitucional respectiva; dado que es de explorado derecho que los alegatos no forman parte de la litis constitucional en el juicio de amparo.

Al respecto, se cita la tesis de jurisprudencia número P./J. 27/94, Octava Época, Fuente, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 80, Agosto de 1994, visible en la página 14, que dice:

“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de



Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos".

CUARTO. Infórmese a las partes que en el presente asunto, se suprimirá la Información confidencial proporcionada por ellas, salvo que exista consentimiento de su parte para permitir el acceso a la misma, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones I, II y III, 68 y **113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, comuníqueseles también que no se requiere de su consentimiento para ese efecto ante la actualización de alguna de las hipótesis enunciadas en el artículo 117 del ordenamiento antes citado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

PRIMERO Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo

promovido por el *** ** *** ***** *****
en su carácter de Coordinadora Jurídica y en representación
del ***** ***** ***** ** ***** **

***** ***** ***** ***** ** **
***** ** ***** ***** ***** *****
***** * ***** ***** ***** ***** **
***** * ***** ***** ***** *****

contra actos del
Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por los
motivos expuestos en el considerando tercero de la misma.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo establecido en el
último considerando de la presente resolución, una vez que
cause ejecutoria la misma, provéase lo conducente a fin de
dar **cumplimiento** a la Ley Federal de Transparencia y
Acceso a la Información Pública.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma el **Maestro Ricardo Guzmán
Wolffer**, Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la
Ciudad de México, ante el licenciado Francisco Martínez
Valdivieso, Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del día **05 de noviembre de 2019**,
notifico la resolución que antecede a las partes por medio de lista que se fija en lugar
visible de este Juzgado en términos del artículo 29 de la Ley de Amparo. **Doy Fe.**

El Actuario.

Los artículos referidos en el presente acuerdo son de la Ley de Amparo vigente a
del tres de abril de dos mil trece.

El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el licenciado Francisco Martinez Valdivieso, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.